

EQUILIBRIO ECONÓMICO O ECUACIÓN CONTRACTUAL

CONTRACT OR ECONOMIC BALANCE EQUATION

Elvio Hernán Collazos Solano

Recibido: mayo 12 de 2012

Aprobado: marzo 16 de 2013

RESUMEN

En la contratación estatal es necesario, y por descontado obligatorio, preservar la ecuación contractual o equilibrio económico del contrato que garantice los derechos económicos de las partes dentro de una posición de igualdad y justicia.

El desarrollo del tema se fundamenta en la jurisprudencia, la doctrina y normas respectivas, teniendo en cuenta cómo el rompimiento del equilibrio financiero en la actualidad es uno de los fenómenos contractuales de mayor litigio entre los contratistas y el Estado por la falta de previsión de este último al no calcular adecuadamente las contingencias sobrevinientes frente al contrato estatal, como la variación de las contingencias climáticas, la falta de capacidad del Estado en el mantenimiento del orden público en los sitios donde se ejecutan los contratos, situación aprovechada por los grupos irre-

* Artículo producto del proyecto de investigación titulado “Compilación normativa y jurisprudencial del contrato estatal en Colombia”, desarrollado entre julio de 2010 y junio de 2011 por el grupo GISOR de la Corporación Universitaria Remington. El autor fungió como coinvestigador del proyecto.

** Abogado de la Universidad de Medellín, especialista en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Pontificia Bolivariana, especialista en Derecho Administrativo de la Universidad de Antioquia, actualmente adelanta estudios de maestría en Derecho Procesal Garantista en la Universidad Nacional del Rosario (Argentina). Docente investigador de la Corporación Universitaria Remington. Correo elviohernan@une.net.co

gulares para someter a los contratistas a la extorsión y secuestro, la inestabilidad del sector financiero muchas veces generada por el mismo Estado y lo que es más grave, el alto grado de corrupción enquistado en la contratación estatal donde la misma se ha convertido en sinónimo de litigio, contrario al de constituirse en el motor del desarrollo de la infraestructura del Estado.

La ecuación contractual estatal es un derecho para el contratista, por cuanto al momento de alterarse, inmediatamente el Estado tiene la obligación de restaurar el equilibrio económico del contrato siempre y cuando las circunstancias le sean imputables, pues el particular contratista no está llamado a soportar las cargas económicas no previstas o imprevisibles dentro de las causas que originaron el acto jurídico contractual, el mismo a ejecutar en beneficio del bien común.

PALABRAS CLAVE:

Ecuación contractual, equilibrio económico, contratación estatal, imprevisión, hecho del príncipe, rompimiento de la ecuación contractual, voluntad privada, conmutatividad.

ABSTRACT

In government contracting is necessary and essential to preserve the equation discounted contractual or economic balance of the contract to ensure the economic rights of the parties in a position of equality and justice.

The development of the subject is based on the case law, doctrine and rules, in considering how the breakdown of the financial balance at present is one of the greatest phenomena contractual dispute between the contractors and the state for the lack of predictability of this last by not adequately provide supervening contingencies against state contract, as the variation of climate contingencies, the lack of capacity of the state in the maintenance of public order in places where contracts are executed, a situation exploited by rebel groups to submit contractors to extortion and kidnapping, financial sector instability often generated by the same state and what is worse, the high degree of entrenched corruption in government procurement

where it has become synonymous with litigation, contrary to become the engine of development of the infrastructure of the state.

The equation is a right state contract for the contractor, because when altered, immediately the State has the obligation to restore the economic balance of the contract provided that the circumstances attributable to it, particularly because the contractor is not required to bear the economic burdens unforeseen or unforeseeable within the causes of contractual legal act, the same run for the benefit of the common go.

KEY WORDS

Equation contractual, economic balance, government contracting, foresight, made the prince, breach of contractual equation, private will, commutativity.

1. CONCEPTO DE EQUILIBRIO CONTRACTUAL

El equilibrio económico o ecuación contractual hace referencia a que en los contratos estatales, por mandamiento del artículo 27 de la Ley 80 de 1993, se debe conservar correspondencia o equivalencia entre los deberes y obligaciones implícitas en el contrato y en caso de romperse esa correspondencia o equivalencia por hechos o causas no atribuibles a la parte afectada, las partes deben adoptar de inmediato las medidas necesarias para su restablecimiento, con el propósito de evitar una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones del contratista.

La ecuación financiera del contrato es una figura de imperativo legal, que se aplica con independencia de que las partes la hubieren pactado o no. En otros términos, el Consejo de Estado, por ejemplo, señala que es el propio legislador quien fija reglas tendiente a procurar el mantenimiento del equilibrio financiero del contrato conmutativo cuando éste se rompa en aquellos casos no imputables al contratista, por distintas circunstancias. Frente al mandato legal, mal podría el juez de dicho contrato desconocer, sin razón, tales preceptos normativos. (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo, 1996)

Se reitera, el equilibrio económico del contrato estatal es un derecho que le asiste tanto al particular contratista como al Estado en igualdad de condiciones frente al ejercicio del mismo; así se ha pronunciado el Consejo de Estado, cuando manifiesta que:

Al respecto cabe puntualizar que en sus orígenes la figura de la ecuación económica del contrato estuvo orientada a otorgar una garantía en favor contratista como protección frente al poder de la administración, (...)

Pero posteriormente esa concepción sufrió una mutación en cuanto se admitió que la noción del equilibrio económico estaba llamada a prosperar en favor de cualquiera de las partes del contrato, cuestión que incluye también como beneficiaria de dicha institución, a la entidad estatal contratante y no solo al contratista particular, variación que encontró apoyo normativo en el artículo 20 del Decreto-Ley 222 de 1983, según el cual, cuando hubiere lugar a la modificación unilateral del contrato “c) Debe guardarse el equilibrio financiero

para ambas partes”; de la misma manera la Ley 80 de 1993, actualmente vigente, dispuso en su artículo 27 que si alguna de las partes de la relación contractual resultare afectada con el rompimiento del equilibrio financiero del contrato podía acudir a su restablecimiento adoptando las medidas necesarias, a lo cual se adiciona la previsión consignada en el numeral 3º del artículo 4º de la misma Ley 80, por cuya virtud se faculta expresamente a las entidades estatales para solicitar la actualización o revisión de precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico del contrato.

Este enfoque del equilibrio financiero del contrato permite concebir esa institución como un derecho que tienen, en igual medida, las dos partes de la relación contractual. (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo, 2007)

Para comprender la institución del equilibrio económico o ecuación contractual es pertinente hacer alusión a los fines de la contratación estatal perseguidos por la entidad pública contratante como los del particular contratista, y a sus principios rectores; fines y principios que no pueden ser desconocidos ni por el Estado ni por el particular como colaborador como contratista, so pena de invadir la esfera sancionatoria contemplados en el estatuto de contratación estatal y generar, como consecuencia, futuras nulidades de tales contratos.

2. FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL

La contratación estatal se ejecuta a través de la función pública que a su vez desarrolla los servicios públicos encaminados a lograr los fines esenciales del Estado, en consecuencia:

Toda la actividad estatal está dirigida a la satisfacción del interés público o de las necesidades colectivas, y el contrato estatal es una parte de la actuación de la Administración: por ello, los servidores públicos deben tener en cuenta estos principios y no otras motivaciones personales y correlativamente en el particular contratista, además de su ánimo de lucro, debe contribuir a la obtención de esos fines estatales. (Ayala Caldas, 2002, pág. 863)

Igualmente frente a los fines y principios de la contratación estatal, la Corte Constitucional se ha referido:

Para el cumplimiento de los fines del Estado, es necesario el aprovisionamiento de bienes y servicios por parte de los órganos públicos mediante la contratación. Luego el objeto de los contratos no es otro que la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado en forma legal, armónica y eficaz. Es por ello por lo que el estudio de la contratación estatal debe inscribirse en los principios axiológicos del Estado social de derecho, que irradian todas las disposiciones contractuales previstas en la constitución. (1992)

En relación con la sentencia C-449 de 1992, la Ley 80 de 1993 en el artículo 3º hace referencia a los fines de la contratación estatal:

Artículo 3º. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, “además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado”, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones. (El texto “además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado” fue derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007).

Del primer inciso de la norma transcrita inferimos los fines del Estado perseguidos, los cuales son el logro de los fines esenciales conforme al artículo 2º de la Constitución Política, igualmente la continua y eficiente prestación de los servicios públicos que a través de ellos se garantizan esos fines esenciales y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, específicamente los de los particulares quienes como contratistas colaboran con el Estado para el logro de los fines.

Del segundo inciso se colige que los particulares como contratistas cumplirán una función social de colaboración con las entidades públicas para el logro de sus fines. Tal colaboración no debe entenderse como una acción altruista o caritativa, pues deriva de la descentralización del Estado de la cual una de sus formas es la descentraliza-

ción por colaboración ejercida por los particulares de forma onerosa, por ello se considera que implícitamente esa colaboración involucra un ánimo de lucro, pues el contratista particular tendrá derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y cuyo valor intrínseco no se altere o modifique durante la ejecución del contrato, tal como lo establece el artículo 5º numeral 1º del estatuto contractual.

Es clara la intención lucrativa del particular en los procesos de contratación estatal, intención que no puede ser ignorada ni afectada por el Estado. La adecuada interpretación y comprensión de la finalidad del Estado al contratar y del interés lucrativo del particular como contratista, garantiza la posibilidad de alcanzar las intenciones de las dos partes al momento de iniciar el proceso de contratación.

La contratación estatal gira alrededor del bien común y los particulares contratistas son colaboradores del Estado para su logro en el sentido que ofrecen sus servicios para obtener a cambio una ganancia o provecho económico el cual el Estado está en la obligación de aceptar o reconocer, por esta razón se explica la inserción del principio del equilibrio o ecuación económica y financiera dentro de la teoría de la contratación estatal.

3. LA ECUACIÓN CONTRACTUAL: PRINCIPIO DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL

La Ley 80 de 1993 en la sección II, artículo 23º y siguientes establece sus propios principios para la función contractual del Estado, entre ellos el principio de la ecuación contractual, regulado en el artículo 27º de la precitada ley, que literalmente expresa:

Artículo 27º- De la Ecuación Contractual. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantías, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello

hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate.

El principio de la ecuación contractual surge de la necesidad de proteger el factor económico o financiero del contrato estatal de las diferentes situaciones sobrevinientes que podrían afectarlo, garantizando de esta manera los intereses del contratante y contratista, asegurándoles los beneficios pactados, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado en la siguiente sentencia:

Respecto del contratista dicho equilibrio, implica que el valor económico convenido como retribución o remuneración a la ejecución perfecta de sus obligaciones (prestación del servicio o suministro de bienes etc.) debe ser correspondiente, por equivalente, al que recibirá como contraprestación a su ejecución del objeto del contrato; si no es así surge, en principio, su derecho de solicitar la restitución de tal equilibrio, siempre y cuando tal ruptura no obedezca a situaciones que le sean imputables. (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo, 2011)

Por tratarse de un principio regulado expresamente en el estatuto de contratación estatal, cuando se genere una causal perturbadora de la ecuación contractual, el Estado está en la obligación de garantizar la corrección en forma inmediata, siempre que la causa no sea atribuible al contratista, y esa obligación es de imperativo cumplimiento pues además de tratarse de un derecho, su no aceptación y reconocimiento puede acarrear consecuencias gravosas en el desarrollo del objeto del contrato en detrimento del erario público. Sobre la obligación de la entidad de mantener el equilibrio económico del contrato, el Consejo de Estado ha referido:

Para la Sala es correcto sostener que una entidad pública tiene la obligación de mantener el equilibrio económico del contrato durante su ejecución, pues un contratista no tiene por qué soportar los perjuicios causados con las actuaciones de la entidad estatal que rompen las cargas económicas del mismo.” (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo, 2009)

La Ley 80 de 1993 reserva mecanismos legales aplicables a futuro en caso de surgir causales modificadoras del equilibrio económico del contrato, para que a través de esas normas se restablezca la ecuación contractual, como lo dispone el artículo 25° numerales 13 y 14. Igualmente, y con el ánimo de garantizar la adecuada ejecución del contrato, la recuperación del equilibrio económico es procedente en virtud de la aplicación de potestades excepcionales de los artículos 15° (interpretación del contrato), 16° (modificación del contrato) y 17° (terminación unilateral del contrato); teniendo en cuenta, para esos efectos, lo dispuesto en el inciso 2 numeral 1 del artículo 14° del estatuto contractual:

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el profesor Solano Sierra, ha manifestado que:

De este principio consustancial al contrato emergen estipulaciones obligatorias (regladas o no), por ejemplo, pagos de gastos adicionales, costos financieros, intereses de mora sobre el valor actualizado de la suma adeudada; en los contratos de *tracto sucesivo*, de pactar cláusulas de revisión periódica de precios y sus ajustes (cuantía, oportunidad, condiciones y forma de pago de los montos por reconocer) etc., procedentes y aplicables –conforme a la teoría de la imprevisión- directamente por la administración. (Solano Sierra, 2010, pág. 101)

4. LA CONMUTATIVIDAD DEL CONTRATO ESTATAL Y LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PRIVADA

La conmutatividad y la autonomía de la voluntad privada, no son propios del derecho privado, igual tienen plena aplicación en la teoría de la contratación estatal, pues estos principios han sido incluidos en el estatuto de la contratación estatal con la intención de proporcionarle mayor legitimidad, credibilidad e igualdad, permitiendo al Estado como los contratistas ejercer plenamente y sin temor su libertad

contractual, que dicho sea de paso, no es absoluta, propendiendo con ello una mayor dinámica en los procesos de selección y ejecución del contrato.

Como en el derecho privado, el estatuto contractual estatal se distingue por aplicar algunas particularidades de conformidad con las normas del Código Civil colombiano, como el que el contrato estatal se caracteriza por ser bilateral (art. 1496), oneroso (art. 1497), conmutativo (art. 1498), aleatorio (art. 1498), principal (art. 1499), solemne (art. 1500). Para efectos de lograr el principio de la ecuación contractual, es menester centrarnos en la conmutatividad del contrato estatal.

4.1 CONMUTATIVIDAD DEL CONTRATO ESTATAL

En el contrato estatal cada una de las partes tiene un fin que lo conduce a perfeccionarlo, el Estado se beneficia de los servicios del contratista y en contraprestación este satisface su ánimo de lucro, logrando entre ambos el bienestar general como fin estatal. Los intereses del contratista son protegidos por la misma Constitución Política cuando le garantiza los derechos a la propiedad privada, la libertad de asociación y el libre desarrollo de empresa.

Se observa la onerosidad del contrato conforme al artículo 1497 del Código Civil “cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada en beneficio del otro”.

Del Código Civil se colige dos clasificaciones dentro del contrato oneroso:

Art. 1498. El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio. (Subrayas fuera de texto).

Es importante resaltar cómo las razones para establecer la conmutatividad del contrato no son iguales en el derecho privado y en el derecho público. En el privado el criterio es eminentemente subjetivo, cada parte considera cómo la prestación a la que se compromete es proporcional al beneficio recibido de la contraparte. Mientras en el contrato estatal el criterio es objetivo, el equilibrio de las prestacio-

nes a que se comprometen las partes se determinan con base al justo precio del mercado.

La conmutatividad del contrato estatal le da sentido a la ecuación contractual porque las razones jurídicas que le dan esta característica nacen del mismo estatuto contractual, pues la administración pública siempre debe garantizar que nadie esté obligado a soportar cargas que jurídicamente no le corresponden y en caso contrario tendrá derecho a la correspondiente indemnización por parte del Estado; igualmente, en los contratos estatales no pueden existir eventualidades aleatorias determinantes del cumplimiento de las obligaciones de las partes.

Frente a esta característica conmutativa del contrato estatal, la jurisprudencia se ha referido en los siguientes términos:

(...) se inserta la condición conmutativa del contrato estatal, según la cual, en los términos del artículo 1498 del Código Civil “el contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez...” En consecuencia, lo que delimita la citada naturaleza del negocio jurídico estatal está referido a la equivalencia de la prestación y contraprestación, sin llegar al extremo de pretender una exactitud matemática.

(...)

Ahora bien, según la doctrina autorizada se está frente a un contrato conmutativo cuando se reúnen tres requisitos: i) que sea oneroso o útil para todos los contratantes; ii) que no sea aleatorio, es decir, que esa ganancia o beneficio pueda ser apreciada desde el momento mismo de la suscripción del contrato, y iii) que este último produzca prestaciones que se miren o aprecien como equivalentes entre sí, esto es, que determinen un cierto equilibrio en la economía del acuerdo.

Acerca de la conmutabilidad del contrato estatal, como elemento de la naturaleza del mismo, la doctrina con especial *sindéresis* ha precisado:

“Pertenece hoy a la naturaleza de los contratos administrativos su carácter conmutativo. El alea no existe ya en ellos. Su ámbito ha quedado reducido a un campo tan limitado que no cuenta y permite el rechazo de la teoría del contrato a “riesgo y ventura. (Consejo de

Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo, 2011)

En este orden de ideas, la obligación del Estado de subsanar los perjuicios producidos a los contratistas quienes asuman obligaciones que legalmente no les atañen, lleva implícito el principio de conmutatividad de las prestaciones.

4.2 LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PRIVADA

La autonomía de la voluntad privada es un principio implícito en los contratos estatales, por consiguiente no solo es propio del derecho privado. El legislador al incluir este principio en el contrato estatal, tuvo el propósito de darle más legitimidad y credibilidad, permitiendo el libre ejercicio de la libertad contractual para las partes, así se deduce de la exposición de motivos del legislador para dar vida jurídica al actual estatuto de contratación estatal, que en uno de sus apartes dice:

El proyecto de ley a que se viene aludiendo, busca, entonces, devolver el contrato estatal las connotaciones que le son propias. Para lograrlo necesariamente se tiene que partir de las dos premisas a las cuales ya se ha hecho referencia y que servirán de marco frente a cualquier legislación ulterior. Se trata como ya se ha indicado, del postulado de la autonomía de la voluntad y del interés público que encierra la negociación estatal.

(...)

El proyecto de ley busca recuperar la transcendencia de la autonomía de la voluntad como principal fuente creativa y regulador de las relaciones sociales. Por eso, las relaciones entre el organismo estatal y el contratista deberán fundarse en el acuerdo de sus voluntades, del que emanarán las principales obligaciones y efectos del acto jurídico.

(...)

En particular esta remisión obedece al reconocimiento del principio de la normatividad de los actos jurídicos, corolario indefectible del postulado de la autonomía de la voluntad, según el cual las manifestaciones de voluntad de los contratantes se transforman en ineludibles norma jurídicas, las que incluyen el sello de obliga-

toriedad de sus propios actos. (Subrayas nuestras) (Congreso de la República, 1992)

En armonía con la exposición de motivos, el legislador consagró en la Ley 80 de 1993 el principio de la autonomía privada para los contratos estatales de la siguiente manera:

Artículo 40°.- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración. (Subrayas fuera de texto).

La norma antes descrita resulta importante para la ecuación contractual, en la medida de que el principio de la autonomía de la voluntad allí consagrado se torna importante pues las partes del contrato estatal podrán pactar derechos para ambas partes y así mismo pueden renunciar a ellos.

Respecto de la conmutatividad del contrato estatal y el principio de la autonomía de la voluntad, hacemos referencia a la jurisprudencia del Consejo de Estado que en uno de sus apartes nos dice:

En la teoría del negocio jurídico y, específicamente, en relación con los contratos de tracto sucesivo o ejecución periódica, siempre ha existido una tensión permanente en la aplicación del principio *pacta sunt servanda* (C.C., arts. 1618 y 1624) y el postulado del *rebus sic stantibus*; el primero, clara expresión de un modelo liberal en el que las partes libremente se vinculan obligan a una serie de prestaciones que deben ser cumplidas en los precisos términos estipulados en la convención, mientras que el segundo, obedece a una visión social y, principalmente, solidaria del contrato, en donde la ejecución de las obligaciones atiende a las diversas circunstancias

que pueden llegar a modificar las condiciones iniciales del acuerdo de voluntades.

En consecuencia, la tensión que se aprecia en el trasfondo de la problemática reside en los principios de conmutatividad y la autonomía de la voluntad en el contrato estatal. Lo anterior, como quiera que ambos postulados, con puntuales matices, tienen aplicación en la contratación pública, razón por la que es necesario adelantar una precisa articulación e interpretación de los mismos, en aras de la satisfacción del interés público. (Subrayas fuera de texto). (2011)

5. LA ECUACIÓN CONTRACTUAL O EQUILIBRIO ECONÓMICO Y FINANCIERO DEL CONTRATO

Analizados los temas anteriores, necesarios para centrarnos en el principio de la ecuación contractual o conocido también como del equilibrio económico y financiero del contrato estatal, hacemos alusión a las razones que llevaron al legislador para consagrar este principio en la Ley 80 de 1993.

Si bien el rol del particular cuando celebra un contrato estatal es el de colaborador, también es incuestionable su deseo de alcanzar una utilidad económica. Utilidad que debe preservarse y garantizarse en todo momento. Por eso, el contratista afectado por circunstancias ajenas tiene el derecho a ser restablecido en su interés económico. Precisamente el cabal reconocimiento de esa posibilidad se ha denominado el mantenimiento del equilibrio económico y financiero del contrato.

Pues bien, el proyecto de ley recoge y consagra en forma expresa ese derecho fundamental e inviolable del contratista (artículo 5º, numeral 1º, artículo 27). No obstante, este último precepto garantiza el derecho a la intangibilidad de la ecuación contractual respecto de las partes, merece atención especial en lo tocante al contratista particular, quien tradicional y habitualmente se ha visto afectado por este tipo de situaciones. (Congreso de la República, 1992)

Diversas son las definiciones doctrinarias del principio de la ecuación contractual, por tanto nos asiste la inconveniencia de resaltar alguna como acertada, no obstante, traemos la siguiente cita que a nuestro juicio puede colmar nuestras expectativas:

El equilibrio económico es una proporción equitativa entre los valores de los objetos o los hechos debidos, que tratándose de contratos administrativos, por ejemplo se trata de un reajuste del precio con miras a garantizar el equilibrio financiero del contrato y que pretende mantener al contratista el provecho económico que esperaba. (Laudo Arbitral Sociedad Portuaria de Tumaco – Superintendencia de Puertos. Árbitros Ricardo Vanegas Beltrán, Carlos del Castillo Restrepo, Héctor J. Romero Díaz. Abril 9 de 2003).

Complementando la anterior definición y para una mejor comprensión del principio del equilibrio económico y financiero del contrato estatal es pertinente resaltar lo expresado por el Consejo de Estado que de una forma clara detalla la trascendencia del precitado principio:

Es necesario precisar la significación y alcance del principio del equilibrio financiero en el contrato estatal, por cuanto, como lo pone de presente la doctrina, su simple enunciado es bastante vago y se corre el riesgo de asignarle un alcance excesivo o inexacto.

El equilibrio financiero del contrato no es sinónimo de gestión equilibrada de la empresa. Este principio no constituye una especie de seguro del contratista contra los déficits eventuales del contrato. Tampoco se trata de una equivalencia matemática rigurosa, como parece insinuarlo la expresión “ecuación financiera”.

Es solamente la relación aproximada, el “equivalente honrado”, según la expresión del comisario de gobierno León Blum, entre cargas y ventajas que el cocontratante ha tomado en consideración; “como un cálculo”, al momento de concluir el contrato y que lo ha determinado a contratar.

Es solo cuando ese balance razonable se rompe que resulta equitativo restablecerlo porque había sido tomado en consideración como un elemento determinante del contrato. (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo, 2003)

Es de anotar que el principio de la ecuación contractual o equilibrio económico del contrato, para su materialización dentro de la ejecución del contrato, debe ser alegado o reclamado por vía administrativa suscribiendo acuerdos o pactos, o bien por vía judicial para que el juez administrativo declare afectado el equilibrio económico y

ordene su restablecimiento, concepto recogido por la jurisprudencia, a saber:

El tema del desequilibrio económico de los contratos, corresponde en esencia más a una pretensión, que a una excepción, en la medida en que presupone una declaración previa del juez que lo reconozca, y, como consecuencia, una orden para su restablecimiento. No puede perderse de vista que la alteración del equilibrio económico del contrato, principio imperativo en la contratación estatal, determina su restablecimiento y la adopción de las medidas correspondientes, incluyendo, en su caso, los reembolsos y reajustes a que hubiere lugar. (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo, 2007)

La Corte Constitucional también se ha referido sobre el derecho del contratista de agotar la vía gubernativa o acudir a los tribunales contenciosos administrativos para que se le garantice el restablecimiento del equilibrio económico del contrato:

En el evento de que la liquidación efectuada por la entidad estatal cause un perjuicio al contratista por no tener en cuenta las prestaciones a que tiene derecho, entre ellas, las derivadas del restablecimiento del equilibrio económico del contrato, entonces el contratista puede acudir a los recursos de la vía gubernativa o a la acción contenciosa a fin de que se desvirtúe la presunción de legalidad y veracidad del acto administrativo correspondiente y se le reconozcan las prestaciones a que tiene derecho, por ejemplo, como consecuencia de la ruptura del equilibrio económico o financiero del contrato estatal. (2005)

Obviamente, para efectos de pretender la declaratoria del rompimiento de la ecuación contractual y su consecuente reparación, las causas originadoras deberán ser sometidas al régimen probatorio normal dentro de los acuerdos o pactos o en el proceso contencioso administrativo, de tal forma que se demuestre fehacientemente cómo el desajuste económico se ha presentado, así se trate de un hecho notorio y cierto del que se aportará al menos prueba sumaria.

Explicado el anterior marco jurídico y a luz del mismo y de la valoración de las pruebas obrantes en el proceso con base en la sana crítica (contrato, actas aclaratorias, comunicaciones y documentos del contrato), el tribunal estudió la externabilidad de la circunstancia que alegó el concesionario como presupuesto de desequilibrio econó-

mico, la previsibilidad o imprevisibilidad de las medidas adoptadas por el Banco de la República durante la negociación del contrato y el comportamiento contractual de la convocante (...). (Subrayas fuera de texto) (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo, 2007)

Debe entenderse que el derecho al restablecimiento del equilibrio económico no es de aplicación inmediata y directa, como ya se dijo, debe someterse al estudio jurídico de las causas gestoras del fenómeno a través del aspecto probatorio, como lo expresa el Consejo de Estado:

Para que proceda el restablecimiento de tal equilibrio económico del contrato, el actor debe probar, no solo el hecho sino también el quebrantamiento grave de la ecuación contractual establecida a la celebración del contrato, como resultado de la ocurrencia de esa “alea administrativa” imprevista, que le representó una mayor onerosidad de la inicialmente calculada en detrimento a la remuneración inicial pactada y a el valor intrínseco de la misma con menoscabo de su patrimonio, por tener que asumir cargas anormales, extraordinarias, excesivas, exageradas, que no está obligado a soportar. (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo, 2010a)

5.1 Rompimiento de la ecuación contractual o equilibrio económico del contrato estatal

Como ya se ha dicho, en virtud del principio de la ecuación contractual, se busca la estabilidad del equilibrio económico existente en las prestaciones correspondientes a cada una de las partes durante el tiempo de ejecución del contrato, de tal manera que a la terminación de este las partes alcancen la finalidad esperada con el acto jurídico.

No obstante, y partiendo del principio de que las partes actúan de buena fe durante la vigencia y ejecución del contrato, es posible que, por circunstancias ajenas al mismo contrato o a las partes en particular, el equilibrio económico se menoscabe afectando los intereses sociales del Estado o los intereses de lucro del contratista particular; originando de inmediato la necesidad de subsanar la imprevisible situación, para que el contrato se ejecute hacia futuro en las condi-

ciones pactadas con el propósito de lograr el objetivo del mismo, así lo expresa la jurisprudencia al referirse así:

La premisa de acuerdo con la cual las obligaciones contractuales deben adaptarse a los cambios sobrevenidos durante la ejecución del contrato estatal, no tiene otro propósito que posibilitar al contratista que continúe ejecutando el contrato, lo que resulta fundamental para mantener la continuidad en la prestación del servicio público del que se trate. (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo, 2006)

La alta corporación reitera su posición al manifestar que:

Cuando las condiciones económicas pactadas a la celebración del contrato, se alteran en perjuicio de una de las partes cocontratantes, a consecuencia de hechos que no le son imputables y que ocurren con posterioridad a la celebración del mismo, surge el deber de reparar la ecuación financiera del contrato. (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo, 2010)

Ni en las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y normas reglamentarias, ni en nuestra legislación en general existe norma que consagre taxativamente causales originadoras del rompimiento del equilibrio de contrato estatal. El estatuto contractual estatal en el artículo 17° relaciona los eventos para la terminación unilateral y anticipada del contrato, el artículo 18° establece la declaratoria de caducidad, a su vez el artículo 44° regula las causales de nulidad absoluta; instituciones estas que de ninguna manera pueden ser alegadas para justificar la solicitud de un presunto rompimiento de la ecuación contractual, en otras palabras, con la aplicación de estas normas no se altera la ecuación contractual, sus efectos jurídicos son diferentes.

En el artículo 27° de la Ley 80 de 1993, reguladora de la ecuación contractual, en uno de sus apartes del primer inciso nos dice: “Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado...”, nótese cómo la norma hace referencia a la expresión “*por causas*” en términos generales e indeterminadas, pero condicionadas a que no sean imputables a la parte afectada.

Además de la institución de la ecuación contractual y su restablecimiento en el estatuto contractual, la Ley 1150 de 2007 en su artículo 4° nos refiere la distribución de riesgos en los contratos estatales:

Los pliegos de condiciones o sus equivalentes deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación.

En las licitaciones públicas, los pliegos de condiciones de las entidades estatales deberán señalar el momento en el que, con anterioridad a la presentación de las ofertas, los oferentes y la entidad revisarán la asignación de riesgos con el fin de establecer su distribución definitiva. (Subrayas por fuera del texto).

La norma no se refiere a riesgos futuros generadores de un desacomodo del equilibrio económico, pues para que la ecuación contractual se afecte es condición que las causas sean sobrevinientes e imprevisibles y obviamente no imputables a la parte afectada; mejor la norma hace referencia a unos riesgos, pues si bien se denominan así, pueden fácilmente ser previstos o previsibles por las partes, por ello la norma ordena se asignen a las partes según sea su origen:

La asignación de los riesgos debe estar de acuerdo con los mecanismos de mitigación y el nivel de control que sobre ellos tenga cada una de las partes. De esta manera, el sector público debe asumir, en principio, aquellos riesgos que dependen estrictamente de sus acciones, en tanto que el sector privado debe asumir aquellos riesgos que estén bajo su control. (Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil, 2006)

En este orden de ideas, es fundamental entonces referirnos a cuáles son los hechos o cambios o circunstancias sobrevinientes ajenas a las partes y alteran la tranquilidad económica del contrato estatal. Como no existe norma consagrada taxativamente de las causales para el rompimiento del equilibrio económico contractual, no significa que tal evento no se materialice, pues por vía doctrinaria y jurisprudencial se han pregonado las circunstancias sobrevinientes perturbadoras del contrato, presentaremos a continuación algunas de esas circunstancias.

5.1.1 El incumplimiento del contrato

Hace referencia a las partes del contrato, pero especialmente por parte del Estado, quien por circunstancias imputables al mismo altera las condiciones del contrato en perjuicio del contratista. En efecto, el incumplimiento de las obligaciones y deberes que corresponden a

una de las partes puede traer como consecuencia un mayor costo del contrato para la otra, adquiriendo esta última el derecho a recuperar el equilibrio inicial. (Rodríguez Rodríguez, 2008, pág. 401)

En este sentido se ha expresado el alto tribunal contencioso administrativo:

La ecuación económica - financiera del contrato puede verse afectada, según se sostiene comúnmente, por tres causas fundamentales: 1) Por causas imputables a la administración pública, cuando esta no cumple en la forma debida las obligaciones que el contrato puso a su cargo o cuando introduce modificaciones que las afectan. Estamos frente a supuestos que generan responsabilidad para la administración y a los cuales nos referimos en este mismo capítulo. (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo, 2010)

Como ya lo advertimos, las causales para deteriorar el equilibrio económico del contrato son de origen doctrinario y jurisprudencial, esta última generosa en el desarrollo de las precitadas causales, por ello, reiteramos las posiciones del alto tribunal contencioso en cuanto a la causal para romper la ecuación contractual por incumplimiento del contrato:

Dicho equilibrio económico puede verse alterado, durante la ejecución del contrato, por las siguientes causas:

1. Por actos o hechos de la administración contratante.

(...)

En la primera causa, aquellas que se originan en la sola actuación de la administración como contratante, esto es: por incumplimiento de la administración, puede revestir diferentes modalidades, cuya ocurrencia puede traer como consecuencia la alteración de la ecuación financiera del contrato.

(...)

Conductas tales como las siguientes: no pagar oportunamente las cuentas de cobro, no aprobar oportunamente los diseños o planos, no entregar la documentación correspondiente para el desarrollo de los trámites preliminares y ordenar en forma extemporánea la adición, supresión y cambios de las obras, etc., constituyen modalidades de incumplimiento en la administración con claras inciden-

cias para la economía del negocio jurídico. (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo, 1999)

5.1.2 *La teoría del hecho del príncipe*

La administración pública debe ser dinámica para responder a las necesidades del servicio que el bienestar común exige, por consiguiente, en el desarrollo de la función pública deberá tomar medidas para el logro de ese fin, medidas que de alguna manera podrán afectar negativamente el equilibrio económico de los contratos estatales en ejecución, rompiendo unilateralmente lo pactado y agravando las cargas convenidas con el contratista.

En la exposición de motivos presentada por el gobierno en el proyecto de ley de la futura Ley 80 de 1993, con gran voluntad política y sentido jurídico se expuso como uno de los supuestos que podían dar lugar a la responsabilidad contractual del Estado originaria de la reparación del equilibrio económico del contrato estatal, como,

La expedición de una decisión administrativa que ocasione una verdadera alteración o trastorno en el contenido del contrato, o cuando la ley o el reglamento afecten alguna circunstancia que pueda considerarse que fue esencial, determinante, en la contratación y que en este sentido fue decisiva para el contratante. (Colombia. Congreso de la República, 1992)

Esta causal de rompimiento de la ecuación contractual es decididamente reconocida y reiterada por la doctrina propia y extranjera, es así como se expresa respecto de las medidas de carácter general tomadas por el Estado:

Cuando ellas causen una verdadera alteración o trastorno en el contenido del contrato, o cuando la ley o el reglamento afecten alguna circunstancia que pueda considerarse que fue esencial, determinante, en la contratación y que en ese sentido fue decisiva para el cocontratante”, ya que “el *alea normal*, determinante de perjuicios *comunes* u *ordinarios*, aun tratándose de resoluciones o disposiciones *generales*, queda a cargo exclusivo del cocontratante, quien debe absorber sus consecuencias: tal ocurriría con una resolución de la autoridad pública que únicamente torne algo más oneroso o difícil el cumplimiento de las obligaciones del contrato. (Marienhoff, 1992, pág. 482)

De la misma manera, la jurisprudencia es aún más generosa al tratamiento de la teoría del hecho del príncipe:

La ecuación económica - financiera del contrato puede verse afectada, según se sostiene comúnmente, por tres causas fundamentales:

(...)

2) Por causas imputables al Estado, incluida, como es obvio, la misma administración pública, y cuyos efectos inciden o pueden incidir en el contrato administrativo. Estos supuestos son tratados, por lo general, dentro de la llamada teoría del 'hecho del príncipe'... (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo, 2010)

Así mismo ha señalado que:

El primer tipo de actos se presenta cuando la administración actúa como Estado y no como contratante. Allí se encuentra el acto de carácter general proferido por éste, en la modalidad de ley o acto administrativo (hecho del príncipe); por ejemplo, la creación de un nuevo tributo, o la imposición de un arancel, tasa o contribución que afecten la ejecución del contrato". (Subrayado fuera de texto). (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo, 2010a)

5.1.3 La teoría de la imprevisión

La ecuación contractual o equilibrio económico del contrato se puede afectar como consecuencia de hechos excepcionales, naturales o humanos y lógicamente imprevisibles e inimputables a las partes y del contenido mismo del contrato, que cambian ostensiblemente las condiciones de cumplimiento del acto jurídico haciéndolo prácticamente imposible en su ejecución. Esta situación conlleva a cómo la administración pública debe resarcir al contratista por los daños originados excepcionalmente, permitiéndole a este continuar ejecutando el contrato hasta lograr consolidar el objeto del mismo. Los hechos causantes de la imprevisión son múltiples y de diferente índole y su principal efecto jurídico es la incidencia fundamental en el factor económico del contrato, sin embargo su origen, son independientes del mismo, como los estados de excepción, una guerra, una crisis económica, un hecho natural catastrófico, la intervención de una autoridad pública diferente de la del contratante por medio de una medida de

carácter general, como una devaluación, una congelación de precios, el secuestro, la extorsión, el incendio o voladura de campamentos, maquinarias o materiales por grupos insurgentes etc.;

Es claro entonces, que esta causal es una forma de alterar el componente económico contractual, y así lo acepta la jurisprudencia:

La ecuación económica - financiera del contrato puede verse afectada, según se sostiene comúnmente, por tres causas fundamentales: (...) 3) Por causas no imputables al Estado, que son externas al contrato y que sin embargo alteran su economía general, por incidir en él. Estos supuestos son tratados dentro de la “teoría de la imprevisión”. (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo, 2010)

Como ya lo anotamos, los hechos imprevistos perturbadores del contrato estatal obedecen a factores externos en los que “(...) se encuentran las circunstancias de hecho que de manera imprevista surgen durante la ejecución del contrato, ajenas y no imputables a las partes, que son manejadas con fundamento en la teoría de la imprevisión.” (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo, 2010a)

5.1.4 Las situaciones materiales imprevistas

Están relacionadas con dificultades naturales o materiales de impredecible ocurrencia que surgen durante la ejecución del contrato, no obstante pudiendo ser previstas por la administración pública aparecen inesperadamente al contratista alterando sus cálculos económicos de forma gravemente onerosa, creándole dificultades para seguir con la ejecución del contrato. Por ejemplo, en la construcción de un túnel los estudios de suelos no coinciden con el terreno encontrado por el contratista para ejecutar su obra por ser demasiado arenoso, fangoso, rocoso, arcilloso, o afectado por aguas subterráneas, etc., situación esta que implicaría mayores costos por ello al contratista le asiste el derecho a solicitar la restauración del equilibrio financiero del contrato, a través del pago de los valores reales necesarios para sortear el apuro.

El Decreto 734 de 2012 en el artículo 2.1.2. determina los riesgos previsibles: para los efectos previstos en el artículo 4º de la Ley

1150 de 2007, se entienden como riesgos involucrados en la contratación todas aquellas circunstancias presentadas durante el desarrollo y ejecución del contrato, teniendo la potencialidad de alterar el equilibrio económico del contrato, pero dada su previsibilidad se regulan en el marco de las condiciones inicialmente pactadas en los contratos y se excluyen así del concepto de imprevisibilidad tratado en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993. El riesgo será previsible en la medida que el mismo sea identificable y cuantificable en condiciones normales.

5.2 Restablecimiento del equilibrio económico del contrato

Para efectos de restablecer el equilibrio económico del contrato estatal, las partes podrán acudir a la suscripción de acuerdos o pactos respecto del monto económico, la forma de pago, gastos adicionales, costos financieros e intereses, siempre y cuando estos factores estén plenamente demostrados o probados y aceptados por los contratantes y que las causas no sean imputables a la parte afectada. La entidad contratante deberá hacer las apropiaciones presupuestales necesarias para garantizar el pago correspondiente a los ajustes pactados. Si el restablecimiento no es posible a través de acuerdo entre las partes, perfectamente la parte afectada puede acudir a las instancias judiciales como anteriormente se dijo.

La doctrina y la jurisprudencia convergen en citar algunas instituciones como forma de restaurar el equilibrio financiero del contrato estatal de las que nos ocuparemos a continuación.

5.2.1 La revisión de precios

La revisión de precios es una forma de ajustar la ecuación contractual de la cual el legislador ha sido previsorio al regularla en el artículo 4 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, que a la sazón consagra:

Artículo 4°.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales.
Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior,
las entidades estatales:

(...)

30. Solicitarán la actualización o la revista de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato.

La anterior norma la podemos relacionar con la que consagra el principio de economía del estatuto contractual, así:

Artículo 25°.- *Del Principio de Economía.* En virtud de este principio:

(...)

13. Las autoridades constituirán las reservas y compromisos presupuestales necesarios, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato y el estimativo de los ajustes resultantes de la aplicación de la cláusula de actualización de precios.

Es oportuno resaltar que sobre la revisión de precios la jurisprudencia se ha pronunciado en el siguiente sentido:

(...) deben diferenciarse “el reajuste y revisión de precios” por las partes de “la actualización o indexación monetaria”; mediante esta se trata de preservar la equivalencia o representación monetaria del valor del contrato con el valor representativo real al momento del pago; recuérdese que en la mayoría de las veces por el transcurso del tiempo uno es el momento de ejecución y otro es el momento del pago. La actualización compensa, mediante la corrección, el efecto inflacionario de la moneda, generalmente, hasta el momento en el que se efectúe el pago. Se dice ‘generalmente’ porque habrá casos en los cuales no procederá la indexación, por situaciones imputables al contratista. (...) La Sala advierte que la inflación en la República de Colombia, en sí misma considerada, no es, por regla general, un hecho imprevisible salvo cuando el porcentaje de inflación rebasa de manera excepcional, jamás esperado, el porcentaje inflacionario proyectado por las autoridades administrativas.

(...)

Por lo tanto puede afirmarse, que en sí misma, la inflación no es un hecho imprevisible en Colombia pero lo que sí puede ser imprevisible en algunos casos es el aumento desorbitado del porcentaje de inflación, cuando en la fórmula pactada en el contrato por las partes para el reajuste de los precios, no se incluyen factores para la recuperación de la inflación; v. gr. Índices de inflación proyectados en los

índices de precios al consumidor y/o al productor o en los índices de ingresos bajos. (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo, 2011)

5.2.2 Revisión de las condiciones de ejecución

Las entidades estatales “adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos de contratación directa. (...) Actuarán de tal modo, que por causas a ellas imputables no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. (Solano Sierra, 2010, pág. 924)

5.2.3 Indemnización

Otro mecanismo legal para lograr el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, es la indemnización, que igual está contemplada en el estatuto contractual estatal:

Artículo 14°.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta Ley. (Subrayas fuera de texto).

CONCLUSIONES

El equilibrio económico del contrato obedece más al respeto de valores y derechos de rango constitucional que a la voluntad del legislador, teniendo en cuenta que el desarrollo de la teoría del Estado Social de Derecho, obliga al Estado a responder por los daños causados contractual y extracontractualmente y garantizar al contratista la efectividad del derecho fundamental al trabajo, la prevalencia del interés general, el derecho a la igualdad, la propiedad privada, el debido proceso y la libre empresa.

El desconocimiento del rompimiento del principio del equilibrio económico del contrato por parte del Estado atenta contra la condición de conmutatividad del mismo, por ello no es jurídicamente viable que el contratista asuma tal situación, siempre y cuando las causas le sean imputables al Estado, pues si fuese así estaríamos frente a una arbitrariedad por parte del Estado y su posición dominante.

La celebración, ejecución e interpretación del contrato estatal deben ser armónicos frente a los objetivos que le asiste tanto al Estado como al contratista, el primero el logro del bien común y el segundo el logro de un interés económico perfectamente válido, por ello, las condiciones del contrato deben estar enmarcadas dentro de una lógica jurídica ajustada a derecho.

El sostenimiento del equilibrio económico o ecuación contractual es un fin de la contratación estatal, atribuible su guarda al Estado en procura del logro del bienestar general y la adquisición de bienes y servicios a través de una contratación justa y equilibrada que debe preservar obligatoriamente como un derecho del contratista derivado del contrato.

REFERENCIAS

- Ayala Caldas, J. (2002). *Aplicación del derecho administrativo en Colombia*. Bogotá: Doctrina y Ley.
- Colombia. Congreso de la República. (1992). *Exposición de motivos: Ley 80 de 1993*. Gaceta del Congreso. No. 75.
- Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. (2006). *Concepto 1674 de febrero 9*. C.P. Aponte Santos, G.E.
- Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo. (2010a). *Sentencia 16022 de febrero 4*. C.P. Gil Botero, E.
- Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo. (1996). *Sentencia del 24 de octubre*. C.P. Suárez Hernández, d.
- Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo. (1999). *Sentencia 14855 de abril 29*. C.P. Suárez Hernández, D.
- Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo. (2003). *Sentencia 14577 de mayo 29*. C.P. Hoyos Duque, R.
- Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo. (2006). *Sentencia 13074 de noviembre 30*. C.P. Hernández Enríquez, A.E.
- Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo. (2007). *Sentencia 15475 de octubre 31*. C.P. Fajardo Gómez, M.
- Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo. (2007). *Sentencia 32399 de marzo 7*. C.P. Saavedra Becerra, R.
- Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo. (2007). *Sentencia 32903 de marzo 8*. C.P. Correa Palacio, R.E.
- Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo. (2009). *Sentencia 31210 de febrero 11*. C.P. Gil Botero, E.
- Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo. (2010). *Sentencia 00375 de abril 29*. C.P. Ostau de Lafon Pianeta, R.E.
- Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo. (2011). *Sentencia 17663 de febrero 7*. C.P. Gil Botero Enrique.
- Corte Constitucional . (1992). *Sentencia C- 449*. M.P. Martínez Caballero, A.
- Corte Constitucional . (2005). *Sentencia T- 481*. M.P. Araújo Rentería, J.

Marienhoff, M. (1992). *Tratado de Derecho Administrativo* . Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Rodríguez Rodríguez, L. (2008). *Derecho Administrativo General y colombiano*. Bogotá : Temis.

Solano Sierra, J. E. (2010). *Contratación administrativa* (4 ed.). Bogotá: Doctrina y Ley.

